

o bobinas, y menores de 6 para cables nuevos en transporte de material si la instalación es de polea Koepe.

Se define el coeficiente de seguridad como la relación entre la carga de rotura a la tracción y la carga estática máxima de trabajo.

En las instalaciones de tambor o bobina se determinará el coeficiente de seguridad de los cables en servicio por ensayo directo. En el caso de polea Koepe se determinará por cálculo teniendo en cuenta el número de hilos rotos.

Los cables de equilibrio tendrán un coeficiente de seguridad de 6 respecto a su propio peso.

Antes de la instalación de un nuevo cable, la Dirección de la mina remitirá a la autoridad minera el certificado de la carga de rotura del fabricante y el certificado de los ensayos de resistencia (método I y II UNE 22.000) realizados en un laboratorio oficial acreditado, y reconocido por la Dirección General de Minas, para lo cual enviará un testigo de 4 metros de longitud del citado cable y de cuyo resultado se dará cuenta a la autoridad minera, la cual autorizará o denegará su instalación a la vista de los resultados.

Si el cable nuevo procede de una fábrica auditada por un laboratorio oficial acreditado y reconocido por la Dirección General de Minas se aplicará el método II de la UNE 22.000 y, en este caso, en cada instalación de extracción multicable el ensayo de resistencia de los cables nuevos se realizará sobre una sola muestra de cable cuando todos los cables pertenezcan a la misma longitud de fabricación. Las condiciones anteriores tendrán que ser presentadas por el usuario, al solicitar los ensayos, mediante certificado del fabricante en donde consten las mismas.

Si transcurriese más de un año entre la fecha del ensayo y la de su colocación, habrá de repetirse aquél.

3. Revisiones

En todo cable utilizado para transporte de personal se procederá una vez durante el primer año y una vez cada seis meses los años siguientes, al corte de su parte inferior en una longitud de, al menos, 3 metros comprendiendo la zona del guardacabos o amarracable. Este trozo se someterá al ensayo de rotura total, aplicando la UNE 22.000, en un laboratorio oficial acreditado y reconocido por la Dirección General de Minas, destrenzándose, además, un trozo del testigo cortado para una cuidadosa observación del interior del cable.

El resultado de los ensayos se remitirá al interesado y a la autoridad minera la cual autorizará o denegará la continuación de su utilización a la vista de los resultados.

Están exceptuados de esta obligación los cables en poleas Koepe cuya autorización de continuidad de utilización debe ir precedida de algún ensayo no destructivo realizado por un laboratorio oficial acreditado.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

10978 LEY 4/1987, de 14 de abril, por la que se modifica la Ley 2/1982, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley,

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 2/1982 que se modifica con la presente se ajustaba en lo dispuesto en el párrafo segundo del punto uno del artículo 7.º a una específica composición de los Grupos Parlamentarios en la Primera Legislatura. Tal disposición, en la composición existente en la Segunda Legislatura del Parlamento de Andalucía es inaplicable.

Por ello, mediante la presente Ley se establece un criterio o fórmula de distribución que, en primer lugar, no obliga a hipotéticas modificaciones futuras, al tiempo que permite se forme sin más dilación el Consejo Asesor correspondiente a la Segunda Legislatura. No parece conveniente establecer un sistema mayoritario en la distribución de los miembros de este Organismo, dado que ya la Ley Electoral efectúa una restricción al criterio proporcional aplicando el sistema «D'Hont».

Artículo único.—Se modifica sustituyendo el segundo párrafo del punto uno del artículo 7.º de la Ley 2/1982, de 21 de diciembre,

reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Andalucía, por el siguiente texto:

«La designación se hará de acuerdo con la distribución proporcional en relación al número de Diputados de cada Grupo Parlamentario, por el sistema de mayoría restante sobre el total del Parlamento.»

Sevilla, 14 de abril de 1987.

MANUEL GRACIA NAVARRO,
Consejero de la Presidencia

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA CAMOYAN,
Presidente de la Junta de Andalucía

(«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 35, 24 de abril de 1987)

10979 LEY 5/1987, de 14 de abril, relativa a la suspensión transitoria de la vigencia de la Ley 2/1982, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley,

Artículo único.—Se añade una nueva disposición transitoria a la Ley 2/1982, que queda redactada del siguiente tenor:

«Disposición transitoria segunda.

Hasta tanto no se produzca la propuesta de nombramiento del Delegado territorial de RTVE en Andalucía a que se refiere el artículo 14.1 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Radiodifusión y Televisión, queda en suspenso la vigencia de la Ley 2/1982, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Andalucía.»

Sevilla, 14 de abril de 1987.

MANUEL GRACIA NAVARRO,
Consejero de la Presidencia

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA CAMOYAN,
Presidente de la Junta de Andalucía

(«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 35, 24 de abril de 1987)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

10980 CORRECCION de errores de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de Medidas Urgentes en Materia Electoral.

Advertidos errores en el texto remitido para publicación de la mencionada Ley 3/1987, de 3 de abril, de Medidas Urgentes en Materia Electoral, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de 11 de abril de 1987, consistentes en la repetición en el artículo 24, apartado 1, de norma ya establecida en el artículo 22, y en la remisión incongruente de la disposición transitoria segunda, apartado b), a otro precepto de la misma Ley, se reproducen ambas partes a continuación convenientemente redactadas:

Artículo 24. 1. El Gobierno de Canarias garantizará la disponibilidad de papeletas y sobres oficiales mediante su inmediata entrega a los órganos competentes para su distribución conforme a lo previsto en los apartados siguientes, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurren a las elecciones.

2. La confección de papeletas se iniciará inmediatamente después de la proclamación de candidatos o de que ésta sea firme, si hubiera sido objeto de recurso.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán a la Delegación de Gobierno de Canarias para su envío a los residentes ausentes que vivan en el extranjero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Segunda.—Dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley deberá procederse a la elección de la Junta Electoral de Canarias, de la siguiente forma:

a) Mediante sorteo, cuatro Vocales de entre los Magistrados de la Audiencia Territorial de Canarias. El sorteo se hará por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

b) Los Vocales previstos en el apartado b), número 1, del artículo 6, serán propuestos dentro de los cinco primeros días de la entrada en vigor de la Ley. Si no se produce, la Mesa del Parlamento, en los dos siguientes días, oídos los grupos políticos presentes en la Cámara, procederá a su designación en consideración a su respectiva representación.